



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016 2019 00098 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 405 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 116 del 22 de julio 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2019 00098 01**.

AUTO No. 1478

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00098 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ identificado con CC No. 1144142459 y T. P. 234.569 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Martha Liliana Abello Solís**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que el ISS iba a desaparecer y que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, asaltándola en su buena fe.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que de los documentos aportados con la demanda, la señora Martha Liliana no logró demostrar que se originó un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, razón por la que su vinculación se presume válida, además, señaló que la



demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además tampoco demostró vicio o causal de nulidad que invalide tal acto, afirmó que cumplió con la obligación de informar a la señora Martha Liliana en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 116 del 22 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Martha Liliana Abello Solís al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 2 SMLMV.



APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 112 en el proceso con radicación 2018 - 526, sentencia 113 en el proceso con radicación 2018 - 535, sentencia 114 en el proceso con radicación 2018 - 618, sentencia 115 en el proceso con radicación 2019 - 032, sentencia 116 en el proceso con radicación 2019 - 098, sentencia 117 en el proceso con radicación 2019 - 150, sentencia 118 en el proceso con radicación 2019 - 2020, conforme los siguientes términos:

En primer lugar, de acuerdo con lo mencionado en los alegatos de conclusión y relacionados con el deber de información.

Mi defensa considera que por parte de Porvenir no se vulneró ningún derecho en cabeza de los demandantes, por no suministrar información tal como lo manifestó el despacho en sus consideraciones, toda vez que debemos remitirnos específicamente a la normatividad legal que le asistía a las administradoras de fondo de pensiones para la época en que los mismos realizaron las afiliaciones, entonces si hacemos un recuento normativo nos encontramos con la vigencia del decreto 3466 de 1982 que en su artículo 14 establecía la obligación de brindarle la información veraz y suficiente.

Asimismo, el decreto 663 de 1923 que su artículo 30 establecía la obligación en cabeza de las AFP de brindar una información para lograr una transparencia en las operaciones realizadas por los futuros afiliados, asimismo tenemos la ley 100 de 1993 que establecía la libertad de elección del régimen pensional y también teníamos el decreto 656 de 1994 en sus artículos 14 y 15 regulaban las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones, pero no mencionaba qué tipo de información debía brindarse a los futuros afiliados.

Entonces con este compendio normativo y remitiéndonos a las épocas de afiliación que realizaron los diferentes demandantes aquí concentrados, tenemos



que mi representada Porvenir si les brindó la información, ellos tenían un panorama de las características de afiliarse al régimen de ahorro individual e incluso de permanecer afiliados al régimen de ahorro individual o de poder regresar al régimen de prima media, sin embargo, ninguno de los demandantes de manera oportuna decidió retornar al régimen de prima media, ellos ratificaron una y otra vez a lo largo de los años su voluntad de permanecer afiliados al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A.

Fue solamente cuando estaban frente al siniestro de la vejez, cuando estaban inmersos en las prohibiciones de traslado entre regímenes fue que decidieron solicitar la declaratoria de una nulidad de las afiliaciones que realizaron con Porvenir, pero no por un incumplimiento al deber de información, sino porque todos ellos tienen algo en común y es que presentan una inconformidad relacionada con el valor aritmético de la mesada pensional que le puede ser calculada por Porvenir, valor que claramente escapa de la responsabilidad de mi representada, tal como se mencionó en los alegatos de conclusión.

Al momento que los demandantes realizaron la afiliación con Porvenir, ninguno tenía un mejor derecho o una expectativa legítima, solamente tenían meras suposiciones de lo que podía llegar a ser su futuro laboral y sus expectativas laborales, por lo cual, permanecer en el régimen de prima media o afiliarse al régimen de ahorro individual no les implicaría mayor o peor beneficio entre ambas elecciones, solamente ellos con el pasar del tiempo, sus beneficiarios, su expectativa de vida, las cotizaciones que pudieran llegar a generar en el ahorro individual a través de sus aportes, eran los elementos que determinan su mesada pensional.

Por tanto, no es lógico que de acuerdo al porcentaje que ellos tienen en sus diferentes cuentas de ahorro individual pretendan una mesada pensional diferente a la que puede llegar a ser calculada en el régimen de ahorro individual, tratándose de que estamos en un sistema pensional que se basa a partir del ahorro que realizan los demandantes durante toda su vida a su vinculación.

Así mismo, el deber de la información como se manifestó anteriormente no es de una sola vía, sino es una decisión trascendental que no se realiza con premura, entonces no todo el deber de información recae en cabeza de Porvenir, ellos actuaron negligentemente, solamente esperaron a estar inmersos en las prohibiciones para poder preocuparse por su futuro pensional, pero claramente la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00098 01



normatividad les prohíbe realizar el traslado con las edades que presentan actualmente.

Así mismo, no es procedente señores magistrados la orden del despacho de la declaratoria de nulidad, toda vez que Porvenir si brindó los elementos suficientes para que los demandantes tuvieran un panorama claro de las implicaciones de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ahora, respecto a la prescripción que no ha sido decretada por este despacho, no es posible que no se le dé implicación a lo que está dispuesto en el artículo 488 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que tratándose de una nulidad del régimen no significa que estamos frente a un derecho pensional y que por esa vía podemos concluir que ese derecho no es susceptible de prescribir, entonces debemos entender que este hecho no todo lo discutido por el presente proceso, no todas las cuestiones con el derecho pensional o con la causación de este derecho puede entenderse que no son susceptibles la prescripción.

Claramente mi representada Porvenir no está vulnerando los derechos pensionales de los demandantes, ellos pueden acceder a la mesada pensional en el régimen de ahorro individual, eso no se está desconociendo en ningún momento, aquí lo que se está debatiendo son los actos de afiliación por una supuesta falta al deber de la información que en realidad no existió y esas acciones realizadas a las afiliaciones realizadas por los demandantes si pueden si son susceptibles de prescribir, entender lo contrario equivale entonces a una violación al principio de seguridad jurídica que tiene mi representada Porvenir.

En ese orden de ideas, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que revoquen la sentencia que ha sido proferida por el despacho en primera instancia y que se absuelva a Porvenir de las condenas que han sido impuestas por el despacho."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 dictadas por usted el día de hoy, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral quien revoque dichas sentencias de



primera instancia y considere que los demandantes si bien no les asiste el derecho a trasladarse de régimen, pues no se logró demostrar hasta el momento que estos hayan sido engañados al tomar una decisión desfavorable a sus intereses o se haya ejercido fuerza o coacción sobre esta misma decisión, más aun cuando estos demandantes han permanecido en el régimen de ahorro individual con solidaridad por tantos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño de la administración, afianzando su decisión en dicho régimen.

Adicionalmente a lo manifestado por la apoderada de una de las demandantes, respecto de las costas del proceso, pues si bien es el deber legal de mi representada dar contestación a todas las demandas que se practiquen contra ella y debe también considerarse que las actuaciones realizadas por mi representada han sido ajustadas a derecho y dicha nulidad se procede por una supuesta indebida actuación de otra entidad ajena a mi representada, por lo que si bien ha sido condenada en dichos procesos, pues obedece a una actuación ajena a mi representada."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUESTIÓN PREVIA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial visible a PDF 06AlegatosDte (c/t) desistió del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, el cual fue puesto en conocimiento de las partes a través de auto 1310 del 2 de noviembre de 2021 y aceptado en auto interlocutorio No. 1381 del 12 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:



La **parte demandante** se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda y solicitó que éstas sean despachadas favorablemente.

PORVENIR S.A. señaló que no se vulneró ningún derecho al demandante ya que le proporcionó una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual, solicitó revocar en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y se le condene en costas a la parte demandante.

COLPENSIONES indicó que el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; razón por la cual, no está en la obligación la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en realizar el traslado del RAIS al RPM.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 405

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Martha Liliana Abello Solís**, el 01 de diciembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colpatria hoy Porvenir S.A. (fl. 176 PDF 01DemandayAnexos) **ii)** que el 07 de febrero de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la



edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 54-55 PDF 01DemandayAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Martha Liliana Abello Solís**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria sin vicios en su consentimiento, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba respecto a la omisión al deber de información en que incurrió la AFP y si tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 3.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante no contaba con una expectativa legítima al momento del traslado y aun cuando se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 4.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.



5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Martha Liliana Abello Solís**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Martha Liliana Abello, como de manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00098 01



negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmaron Colpensiones y Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que además no era beneficiaria de una expectativa legítima, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado



que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00098 01



aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS**, tales como



cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ABELLO SOLÍS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00098 01

Código de verificación: **cbda54f34a387378c9602a60370bb38165bf87dbf792bca55495ca5cbbfdcf1b**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>